



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA

### ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-48/2021

**SOLICITANTE:** TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA<sup>1</sup> DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA, JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA, Y MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> emite sentencia incidental por la que declara **improcedente** el incidente de excitativa de justicia al haber **quedado sin materia**, dado que el pasado doce de mayo, este órgano jurisdiccional determinó lo conducente respecto a la consulta competencial formulada por la UTCE del INE.

### ANTECEDENTES

**1. Queja.** El veinticuatro de febrero, el representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del INE presentó en la oficialía de partes de ese Instituto, una queja en contra del consejero presidente Lorenzo Córdova Vianello, el consejero electoral Ciro Murayama Rendón y la consejera electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez, por haber realizado diversas declaraciones en diferentes medios de comunicación, redes sociales personales e institucionales en contra de dicho partido político y los servidores públicos que emanaron de éste, entre ellos, el Presidente de la

---

<sup>1</sup> En adelante, solicitante, Unidad Técnica de lo Contencioso o UTCE

<sup>2</sup> En lo subsecuente INE.

<sup>3</sup> Todas las fechas se referirán a este año, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En adelante, Sala Superior o esta Sala.

## **SUP-AG-48/2021**

Incidente de excitativa de justicia

República, lo cual, a su juicio, constituye una indebida intromisión en el proceso electoral en curso, uso indebido de recursos públicos, e inobservancia de los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad.

Asimismo, solicitó que la autoridad administrativa electoral decretara una medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, y se ordene que los denunciados se abstengan de realizar actos, declaraciones, y conductas similares a las denunciadas que impliquen violación a los principios de equidad e imparcialidad.

**2. Consulta competencial.** El veintiséis de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio<sup>5</sup> mediante el cual el Titular de la UTCE informa del acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/99/2021, por el cual determinó plantear consulta competencial a este órgano jurisdiccional a fin de que determine cuál es la ruta jurídica para atender e investigar las conductas objeto de denuncia, en específico, cuál es el órgano competente para conocer de la queja presentada por Morena, a fin de tener certeza acerca del trámite y vía jurídica correcta que debe darse a dicho escrito.

**3. Turno y radicación.** En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-AG-48/2021** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**4. Alcance a la remisión de la consulta competencial.** El veintiocho de febrero, se recibió oficio de la UTCE mediante el cual remitió el escrito del representante del partido político Morena ante el INE a través del cual solicita que se le tenga compareciendo como tercero interesado.

**5. Incidente de excitativa de justicia.** Morena remitió escrito incidental de excitativa de justicia por conducto del INE, por lo que el tres de mayo, la Magistrada Instructora ordenó abrir el incidente respectivo, y al no existir diligencias pendientes, en su oportunidad, ordenó el cierre de instrucción.

---

<sup>5</sup> INE-UT/1560/2021.



**6. Emisión de determinación.** El doce de mayo, la Sala Superior dictó acuerdo en el que declaró que el INE carece de competencia para conocer de un procedimiento especial sancionador en contra de diversos consejeros y consejera de dicho Instituto.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, al tratarse de una excitativa de justicia para la resolución del expediente en que se actúa, por lo que, conforme al principio general de derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al ser competencia de la Sala el análisis del fondo del asunto también lo es para resolver este incidente<sup>6</sup>.

#### **SEGUNDA. Escrito incidental.**

**Morena** solicita la urgente resolución del asunto competencial, aduciendo de forma genérica que se afectaba su derecho fundamental al acceso de justicia pronta, expedita e imparcial.

#### **TERCERA. Explicación Jurídica<sup>7</sup>**

Esta Sala Superior ha sustentado que la excitativa de justicia se considera como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto constreñir a los integrantes de un colegiado, particularmente, a jueces o magistrados integrantes de un órgano jurisdiccional, generalmente, por conducto de su Presidente, cuando se han dejado trascurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 189, fracción XIX, y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> El presente marco jurídico se retomará del incidente de excitativa de justicia promovido en el recurso de apelación SUP-RAP-68/2021.

## **SUP-AG-48/2021**

### Incidente de excitativa de justicia

En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal.

En esos términos, los elementos que caracterizan a esta figura procesal son:

- La petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, por lo general, ante el presidente del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.
- El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.
- La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.

Además, esta Sala Superior ha destacado que, en el ámbito del sistema de medios de impugnación federal, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé un remedio de esta naturaleza, por lo que, en principio, la petición formulada en ese sentido no encuentra un asidero en una previsión legal específica en la normativa procesal electoral vigente.

No obstante, el Pleno de esta Sala Superior debe atender esa clase de petición dado que se relaciona de manera inmediata con el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 de la Constitución general, a fin de velar por un adecuado ejercicio de la jurisdicción constitucional electoral tanto en la sustanciación como la formulación del proyecto de resolución y, en su caso, discusión y aprobación por el cuerpo colegido, de ahí que resulte necesario el análisis de aquellos planteamientos en que se aduce la inactividad para resolver los medios de impugnación dentro de los términos y plazos legales.

### **CUARTA. Determinación.**

En ese tenor, observando que la única pretensión del incidentista es que se emitiera una determinación en el presente asunto sin exponer mayor



argumentación, y toda vez que el pasado doce de mayo, se determinó que éste no se trataba propiamente de un medio de impugnación en materia electoral, sino que versaba sobre una cuestión competencial, respecto a la cual se declaró que el INE carece de competencia para conocer de un procedimiento especial sancionador en contra de diversos consejeros y consejera de dicho Instituto.

Lo anterior, porque dicho procedimiento no está diseñado como mecanismo de control del actuar de la y los servidores públicos citados como parte del árbitro electoral integrantes del Consejo General del INE, de ahí que se determinó que dicho Instituto carece de competencia para conocer y resolver un procedimiento especial sancionador contra integrantes de su Consejo General, por lo que éste debía declararse incompetente de conocer la queja motivo de la consulta que se resuelve.

Por ello, en obvio de mayores dilaciones, previas las anotaciones que correspondían y con copia certificada que se dejara en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, se ordenó devolver al INE la totalidad de las constancias que integran el expediente SUP-AG-48/2021, para que actuara en los términos de lo señalado en la determinación dictada al efecto.

En ese sentido, se considera que no existe materia para pronunciarse por cuanto al incidente de excitativa de justicia, porque como se precisó esta Sala Superior ya resolvió el planteamiento competencial que fue realizado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

En consecuencia, se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **improcedente** el incidente de excitativa de justicia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

**SUP-AG-48/2021**

Incidente de excitativa de justicia

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.